Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304472020

Expediente	:	00027-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00027-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 30 de setiembre de 2019, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad[1] copia fedateada y foliada de la siguiente información:

> *"1. Mi Solicitud de fecha 08 de setiembre del 2010, dirigida al Dr. PIO FERNANDO BARRIOS IPENZA, Presidente Ejecutivo de ESSALUD de ese entonces en la que le solicitada que ordene la devolución en vía de reembolso con sus intereses de ley los S/ 5,000.00 soles que le presté a la Gerencia de RED ASISTENCIA DE AREQUIPA por pago a cuenta de pasajes aéreos para el traslado de emergencia de la paciente ANA MARÍA MIRANDA PIZARRO, portadora de una embarazo de 27 semanas, amenaza de parto prematuro, rupturas de membranas, ya que el servicio de Neotología de HNCASE no contaba con incubadoras de UCI, ventilador, bomba de infusión ni personal de enfermería que la atienda al futuro paciente.*
>
> *2. Proveído 2850 de Presidencia Ejecutiva.*

[1] Obra en el expediente de apelación que la solicitud fue presentada en la sede central del Seguro Social de Salud (en adelante ESSALUD), ubicada en la ciudad de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2019; siendo dicha solicitud encausada a la Red Asistencial de Salud Arequipa (respecto a los ítems 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13) para su atención. Asimismo, consta de autos que dicho encausamiento fue recibido por la Red Asistencial de Salud Arequipa con fecha 23 de setiembre de 2019, conforme se aprecia de la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 en el rubro "REFERENCIA" y del Anexo 1 Hoja de Ruta del NIT: 178-2019-34344.

3. Carta Nº 1540-GCGP-2010.

4. Proveido 7578-GRAAR-2010, los Informes de Gerencia Quirúrgica, Gerencia Clínica, Jefatura de la Oficina de Administración, Jefatura de Admisión.

5. Proveido 896-GQ-GRAAR-2010, el Informe Técnico de acuerdos a normas de la Jefatura de Obstetricia y Ginecología, el Informe del Jefe de referencia.

6. Carta Nº 109-GC-GRAAR-2010 CON NIT 6692-2010-70 y los Informes del Dr. Alejandro Liendo Vargas, Romel Juarez Zeballos, Enrique Jaramillo Saavedra, Efraín Chavez Vargas, Gabriela Gamarra Gonzales, Gladys Ayala Gutierrez, Magaly Rodríguez Vera.

7. El Informe del Dr. Jorge Cáceres Aucalla, Gerente Quirúrgico, el Informe Legal, el documento del Dr. Lizardo Lozada Melgar, Gerente de la RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA, dirigido al Gerente Central de Gestión de las Personas, su Informe dirigido a Presidencia Ejecutivo y la Resolución de nuestro Presidente Ejecutivo resolviendo mi solicitud y fotocopia de todo el expediente.

8. La Carta de fecha 20 de setiembre de 2010 dirigida al Dr. FELIZ RAFAEL ORTEGA ALVAREZ, Presidente del Seguro Social de ESSALUD, dirigido por el Dr. JAVIER VILLA STEIN, Presidente del Poder Judicial, su proveído y demás documentos generados hasta la Resolución del Presidente Ejecutivo que le comunico al Presidente del Poder Judicial.

9. El documento con que se ordena anular la referencia de la paciente ANA MARIA MIRANDA PIZARRO del sistema informático del HNCASE y del Rebagliati.

10. El documento del Gerente de la RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA dirigido al Dr. Alejandro Liendo Vargas, Gerente de Coordinación de Salud ordenándole que haga la regularización de la referencia de la paciente ANA MARÍA MIRANDA PIZARRO.

11. La regularización de la referencia firmada por el Dr. Efraín Chavez Vargas como "Jefe de Obstetricia" Nº 180323547 y autorizada por el Dr. Arturo Paz Medina, Jefe de la División Materno Infantil para que le devuelvan los S/ 5, 000.00 pedido que le hizo el Dr. Alejandro Liendo Vargas; Gerente de Coordinación de Salud.

12. La Resolución de Presidencia Ejecutiva resolviendo estas 02 solicitudes.

13 Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatariado. [sic]"

Mediante la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 30 de setiembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que, en virtud a su solicitud de información, la presidencia ejecutiva le remitió su requerimiento *"para la atención de los puntos (4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13) que corresponden a la Gerencia de Red Asistencia de Arequipa".* Asimismo, le requirió la subsanación de los puntos o ítems 7, 9, 10, 11 y 13 de su solicitud de información, habida cuenta que estos no se encuentran conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2], otorgándole un plazo de dos días, en mérito a lo prescrito en el artículo 11 de la norma acotada.

[2] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Con fecha 21 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación[3] ante la entidad mostrando su disconformidad con la respuesta brindada, solicitando se declare la nulidad de la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019. Teniendo en cuenta ello, resulta pertinente precisar que la pretensión postulada por el recurrente se encuentra vinculada a los ítems 7, 9, 10, 11 y 13 de su solicitud de información, ya que a través de la referida carta ha sido materia de observación por parte de la entidad, por lo que no corresponde el análisis – por parte de esta instancia – respecto de los otros ítems (1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12), al no haber sido cuestionados por el apelante, mediante el presente recurso impugnatorio.

Mediante la Resolución N° 010104342020[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados[5].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si los ítems 7, 9, 10, 11 y 13 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fueron atendidos de acuerdo a ley.

---

[3] Elevado a este colegiado el 8 de enero de 2020 mediante el Oficio N° 469-GRAAR-ESSALUD-2019.
[4] Resolución de fecha 30 de junio de 2020, notificada a la entidad, el 6 de julio de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 2097-2020-JUS/TTAIP.
[5] Habiéndose esperado el transcurso del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de admisibilidad, así como el término de la distancia correspondiente.
[6] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

De autos se observa que el recurrente presentó ante la sede central de ESSALUD su solicitud de acceso a la información pública el 23 de setiembre de 2019, y la entidad mediante la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, comunicó al recurrente que, la Presidencia Ejecutiva de ESSALUD remitió su requerimiento de información *"para la atención de los puntos (4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13) que corresponden a la Gerencia de Red Asistencia de Arequipa",* requiriéndole - a través de la citada carta - la subsanación de los ítems 7, 9, 10, 11 y 13 de su solicitud, debido a que no contienen la "e*xpresión concreta y precisa del pedido de información"*.

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia[7], el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo

---

[7] El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:
"(…)
El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:
a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
(…)".

de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

> *"a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
> *(…)*
> *c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
> *d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)"*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ha señalado que la solicitud del recurrente ha sido recibida con fecha 23 de setiembre de 2019[8], esta contaba hasta el día 25 de setiembre de 2019 para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito.

Sobre el particular, de la revisión del expediente de apelación se ha tenido a la vista copia de la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 30 de setiembre de 2019, esto es al quinto día hábil de recibida la solicitud del recurrente, por lo que el requerimiento de subsanación efectuado por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que siendo extemporánea la solicitud de subsanación de la entidad, se entenderá por admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a atender o proporcionar la información requerida bajo los términos señalados en la solicitud de acceso a la información pública del solicitante.

En cuanto a los referidos ítems de la solicitud, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a*

[8] Conforme ha señalado la entidad mediante la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 29 de setiembre de 2019, en el rubro "REFERENCIA".

la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en los ítems 7, 9, 10, 11 y 13 de la solicitud del recurrente, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto de dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, al haberse efectuado el requerimiento de aclaración de manera extemporánea y haberse admitido la solicitud en sus propios términos, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida en dichos ítems, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, salvaguardando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta Nº 273-OST-GRAAR-ESSALUD-2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD** atender el requerimiento de información formulado por el recurrente mediante los ítems 7, 9, 10, 11 y 13 de su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia y su reglamento, y conforme a los argumentos expuestos en los considerando de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

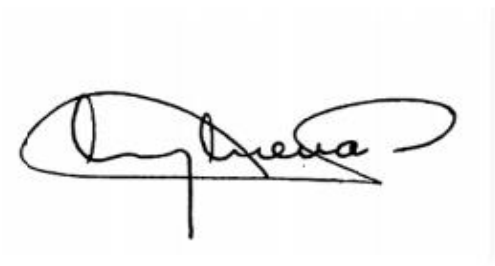

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrmm/jcchs